



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242874

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1241/88

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Leandro Sánchez Sánchez.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo núm. 2 de
Ciudad Real de 6 de junio de
1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Leandro Sánchez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Doña Matilde Marín Pérez, en nombre y
representación de don Leandro Sánchez Sánchez, por escrito
que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de julio de 1988, in-
terpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magis-
tratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 6 de junio de
1988.

Segundo.- El recurrente, pensionista del régimen
general de la Seguridad Social, vió fijada su pensión por
Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Ciudad
Real confirmada posteriormente por Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo. No obstante, la demanda que dió lugar a
las anteriores resoluciones incurrió en un error material al
fijar la cuantía de la pensión solicitada, que era menor de
la que realmente le correspondía. Como consecuencia de ello,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242856

fixar la cuantía de la pensión solicitada, que era menor de la que realmente le correspondía. Como consecuencia de ello, el INSS, al revalorizarle su pensión en 1987, partió de la cuantía fijada judicialmente. El actor reclamó en vía administrativa para que se realizara la actualización a partir de la pensión que realmente le correspondía, reclamación que fue denegada en vía administrativa. Como consecuencia de ello, planteó demanda que fue desestimada por la Sentencia ahora impugnada.

Tercero.- La demanda funda su solicitud de amparo en la existencia de una doble violación de derechos fundamentales: discriminación en la aplicación de la ley (art. 14 de la CE) y falta de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE).

Por lo que respecta a la alegada discriminación, entiende el recurrente que un error material no puede servir de justificación para que se le aplique la legislación sobre pensiones de forma distinta a como se hace al resto de los españoles, máxime cuando la Sentencia ahora impugnada reconoce que no existe cosa juzgada en las anteriores decisiones judiciales que fijaron su pensión.

Por lo que respecta a la segunda violación denunciada, falta de tutela judicial, entiende el recurrente que la Magistratura de Trabajo no ha entendido la demanda, resolviendo de manera que no guarda coherencia con lo planteado en su día. La cuestión suscitada era fijar la revalorización de la pensión de acuerdo con la legislación vigente, para lo cual se solicitaba que se determinara el alcance que pudiera tener el error aritmético cometido en su día, que sólo podía afectar al año 1986, pero no a los posteriores, tal y como se expuesto al Magistrado. Para ello, se invocó la doctrina del Tribunal Central de Trabajo sobre la no vinculación para procesos posteriores de resoluciones judiciales (salvo que exista cosa juzgada, lo que ha sido rechazado por la propia Sentencia recurrida); también se invocó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242857

-3-

la doctrina referida a la subsanación de los errores de cálculo.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la nulidad de la Sentencia impugnada por violar el art. 14 de la Constitución y que se declare que a la pensión reconocida en su día al recurrente ha de aplicársele para su actualización la legislación vigente. Subsidiariamente, anular la citada Sentencia mandando retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte ésta resolviendo sobre el tema litigioso en los términos en que fue planteado.

Cuarto.- La Sección, por providencia de 12 de diciembre de 1988, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión señalada en el apdo. 1.c) del citado art. 50 LOTC: carencia de contenido constitucional de la demanda.

Quinto.- La representación del recurrente por escrito de 22 de diciembre de 1988, realiza las alegaciones que estima oportunas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión señalada, reiterando las argumentaciones en que basó su demanda.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 30 de diciembre de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas. Señala en su escrito que la Sentencia impugnada da respuesta a lo planteado en la demanda laboral, aunque de manera desfavorable a las pretensiones del actor. Esta desestimación, por lo demás, está razonada, reduciéndose el problema al ámbito de la legalidad ordinaria.

En conclusión solicita el Ministerio Fiscal que se acuerde la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242858

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre la causa de inadmisión que en su día la Sección puso de manifiesto. La Magistratura de Trabajo al pronunciarse sobre la existencia o no de cosa juzgada invocada por el INSS, entiende que no existe ésta. Junto a ello, en la misma Sentencia se establece que la pensión fijada judicialmente "devino firme... (y) debe ser un punto de referencia inamovible a la hora de determinar el importe de la pensión para 1987..."

No existe contradicción entre este razonamiento y la estimación de que no existe cosa juzgada. La Sentencia lo que viene a establecer es que para proceder a la actualización solicitada deben revisarse precisamente los errores existentes en anteriores resoluciones judiciales. Ello supone que ha existido una falta de adecuación entre la pretensión sustanciada ante Magistratura (revalorización de la pensión) y lo realmente querido y no solicitado: fijar antes la cuantía correcta.

Segundo.- Las anteriores consideraciones excluyen también la existencia de la discriminación denunciada. Por una parte, se invoca un elemento de comparación excesivamente genérico como es "el resto de los españoles", lo que hace, según reiterada doctrina de este Tribunal, inviable la comparación. Por otra parte, la inadecuación entre lo querido y lo pedido explica en todo caso, tal y como se ha visto, la decisión judicial, lo que hace que no pueda considerarse que existe trato discriminatorio alguno. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad abierta al recurrente para ir a las acciones tendentes a corregir los posibles errores materiales que puedan existir en su pensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0242859
-5-

Por lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

Antonio

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]